



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20139030018941

Nobsa, 27-11-2013

Pag 1 de 1

Señor:
SEGUISMUNDO BALLESTEROS
VEREDA CANELAS SECTOR LLANITOS
Tasco-Boyacá

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EGF-103 Amparo Administrativo 012-2013**, se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC-000108** del nueve (09) de octubre de 2013, por medio de la cual se resuelve un trámite de amparo administrativo, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,


URIEL BARRERA CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

~~Anexos: Tres (03) folios. Resolución GSC-ZC-000108~~

Proyectó: Martha Jaime

Elaboró: Martha Jaime

Revisó: UBC

Fecha de elaboración: 27-11-2013

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Archivado en: expediente Amparo Administrativo 012-2013

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
COORDINACIÓN ZONA CENTRO

RESOLUCIÓN GSC-ZC

000108

(09 OCT. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 008-2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"

La Coordinadora de la Zona Centro del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC- 593 del 20 de junio de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado No 20139030017132 de fecha diecisiete (17) de abril de 2013, los señores **MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON**, titulares del contrato de concesión No **EGF-103**, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **SEGISMUNDO BALLESTEROS y ELADIO ANGARITA**, quienes adelantan labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, es decir, en la vereda canelas, sector llano grande del municipio de Tasco. (Folios 1-4)

Por medio del Auto PARN-00176 del día veintinueve (29) de abril de 2013, se admitió la solicitud de amparo administrativo, fijando la diligencia de reconocimiento de área para el día catorce (14) de junio de 2013, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). Este acto administrativo se notificó a los querellados con la intervención del señor Personero del Municipio de Tasco, según oficio radicado bajo el No. 20139030026842 del día veintitrés (23) de mayo de 2013; al querellante mediante comunicación y por edicto No. 75 del año 2013. (Folios 5 a 15)

El día catorce (14) de junio de 2013, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo. En el curso de la diligencia, los señores **MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON**,

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"

manifiestan que desisten del amparo administrativo en contra del señor **ELADIO ANGARITA**, teniendo en cuenta que no está realizando labores mineras en el área.

Bajo el número GCV-14-06-2013, se profiere el informe de visita técnica en cumplimiento de amparo administrativo, en el cual se establecieron los resultados de la misma con las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES

1 La visita técnica se realizó el día 14 de junio de 2013 área del título se encuentra ubicada en la vereda Canelas, sector Llano grande Tasco-Gameza Departamento de Boyacá

2. En el desarrollo de la diligencia, se presentaron los representantes del contrato de concesión EGF-103 y el señor SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA, quien manifestó que realiza labores mineras ya que cuenta con una solicitud de legalización de minera tradicional, bajo la placa No. NJP-15361, se procedió hacer el reconocimiento del área y sobre el campo se constató los lugares de la posible perturbación.

3. Se consultó el CMC y se verificó que existe una solicitud de legalización vigente con fecha de ingreso 2012-10-25 mediante No. De formulario 14201210115104 (ver figura 1)

4. Se hizo un recorrido sobre el área donde se evidenció la extracción de mineral y la posible perturbación, dentro de esta zona identificada se estableció puntos de control y se geo-posicionó en los lugares posibles de perturbación y frentes de trabajo activos.

5. Se encontraron albercas de sedimentación en construcción, un canal para evacuar las aguas hacia un pozo ubicado en la parte baja, se evidencia que se viene realizando labores de cargue y transporte de carbón

6. El señor SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA, no cuenta con: equipo multidetector, señalización dentro de la mina, afiliación al sistema de seguridad integral, planillas de entrega de EPP, tablero de medición de gases, además las dimensiones de las labores, el sostenimiento no cumplen con las con las estipuladas en el decreto 1335 de 1987.

7. Una vez ubicadas las tres Bocaminas encontradas y referenciadas anteriormente se encuentran dentro del polígono asignado al contrato de concesión EGF-103

8. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo del contrato No. EGF-103 solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 17 de Abril de 2013, mediante radicado No.2013-903-0017132, por la señora MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ y el señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON en calidad de

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"

titulares del contrato en referencia, en contra de la explotación que lleva a cabo el señor SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA.

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que los querellantes MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, titulares del contrato de concesión No EGF-103, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores SEGISMUNDO BALLESTEROS y ELADIO ANGARITA, por la realización de trabajos de explotación minera no autorizados.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. GCV-14-06-2013, se logró localizar labores adelantadas por el señor SEGISMUNDO BALLESTEROS en el área del contrato de concesión EGF-101, quien manifestó que desarrolla su actividad minera amparándose en la solicitud de legalización de minera tradicional No **NJP-15361**, la cual se encuentra vigente.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con el concepto No 2030033454 del 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía, se tiene que:

"(...) Los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna"(Artículo 46 del la Ley 685 de 2001).

De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EGF-103"

Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001.(...)"

Y con el concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, que aseveró:

"(...) Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

*Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo...
(...)*

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"

De conformidad con lo anterior es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe No GCV-14-06-2013, en las cuales se manifiesta:

Una vez ubicadas las tres Bocaminas encontradas y referenciadas anteriormente se encuentran dentro del polígono asignado al contrato de concesión EGF-103
(Subrayado fuera de texto).

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103*

Se colige de lo anterior y del plano anexo el informe No GCV-14-06-2013, que existe la perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por los querellantes, encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder con la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el querellado **SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA** y el decomiso de los elementos encontrados y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, no se presentó en su defensa la única prueba oponible, cual es, título minero vigente e inscrito en el RMN que le permita dicha actividad, se procederá a conceder amparo administrativo a los señores **MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ** y **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON**, titulares del contrato de concesión No EGF-103, aún si los trabajos se desarrollan bajo el amparo de la solicitud de legalización de minería de hecho No NJP-15361.

ARTÍCULO 309. ".... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito."

Por otra parte, los señores **MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ** y **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON**, en calidad de querellantes manifiestan que desisten de la solicitud de amparo administrativo en contra del señor **HELADIO ANGARITA**, teniendo en cuenta que dicho señor no desarrolla en el área de su título minero ningún título de labor minera, lo cual también se evidencia en el informe No GCV-14-06-2013, por lo tanto, se procederá a declarar dicho desistimiento, de conformidad con el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso por expresa remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 18.- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso, expedirán resolución motivada. (El subrayado es mío)"

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora de la Zona Centro del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo solicitado por los señores **MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ** y **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON**, titulares del Contrato de Concesión EGF-103, en contra del señor **SEGISMUNDO BALLESTEROS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.075.977, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar desistida la solicitud de amparo administrativo requerida por los señores **MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ** y **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 46.352.988 y 74.185.274 respectivamente, titulares del contrato de concesión No EGF-103, contra el

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"

señor **HELADIO ANGARITA**, identificado con el No 4.271.857 de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

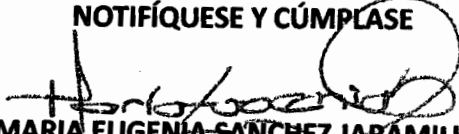
ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo anterior, córrase al alcalde municipal de TASCO departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

PARÁGRAFO: Mientras la Solicitud de Legalización No. **NJP-15361**, se encuentre en trámite no es posible proceder con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, salvo orden judicial o disposición ambiental; sin embargo, de ser negada la solicitud de legalización de minería tradicional, procédase con las medidas de los artículos 161 y 306 de la 685 de 2001 y comisionese al Alcalde para su práctica.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, SEGISMUNDO BALLESTEROS y ELADIO ANGARITA**, o su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO

Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Revisó: Francy Cruz Quevedo
Aprobó: Coordinadora PARN
Proyectó: Dora Enith Vásquez Chisino.

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Dirección:
KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA

Ciudad:
NOBSA

Departamento:
BOYACA

ENVIO:

RN102570569C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
SEGUISMUNDO BALLESTEROS

Dirección:
VDA CAMELAS SECTOR LLANITOS

Ciudad:
TASCO

Departamento:
BOYACA

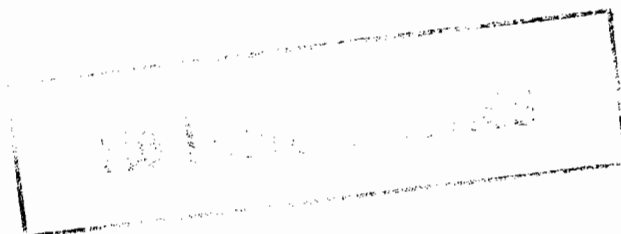
Fecha:
03/12/2013 14:52:36

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

MINAS
OMBIANO
MINERÍA

ombio

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Nobsa, kilómetro 5 vía a Sogamoso - Teléfonos: 098 770 54 66 - 771 76 20
Fax: 770 54 66 - E-mail: nobsa@ingeominas.gov.co
www.ingeominas.gov.co

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

Observaciones	
Centro de Distribución	
Sector	
C.C.	
C.C.	
Nombre legible del distribuidor	
Hora	
Fecha	

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

OTROS

Motivos de Devolución

472

Sticker de Devolución